



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE	María Cristina Osorio Pérez en representación de Emanuel Torres Osorio
DEMANDADO	i) Protección ii) Salome Torres Pabon iii) Juliana Torres Pabon iv) Sara Torres Pabon
RADICADO	05001 41 05 004 2023 00585 00
ASUNTO	Ordena notificar-admite llamamiento

En el proceso de la referencia se tenía programa audiencia para el día de hoy, sin embargo, no es posible realizarla dado que no se acredita la notificación de todos los demandados.

En consecuencia, **se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones de notificación a los demandados Salome Torres Pabon, Juliana Torres Pabon y Sara Torres Pabon**, en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda.

Ahora, Protección S.A. **presentó llamamiento en garantía frente a la señora Mónica Alejandra Pabón Saldarriaga**, toda vez que ella como representante de Juliana, Sara y Salome Torres Pabón, recibió devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual del señor Juan Raúl Torres Osorio (q.e.p.d.), en agosto de 2012. Por lo que a juicio de Protección S.A., en el evento que se le condene al reconocimiento y pago de la devolución de saldos, dicha señora es la encargada de cubrir el porcentajes y demás condenas que sean reconocidas, puesto que bajo la gravedad de juramento declaró desconocer mejores o iguales beneficiarios y exoneró de cualquier responsabilidad a Protección S.A. por eventuales reclamaciones frente a la prestación que les fuere reconocida.

Pues bien, del texto del artículo 64 del Código General del Proceso¹ se infiere que quien pretenda llamar en garantía a otro puede pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Solo le basta afirmar que tiene derecho legal o convencional a exigir de ese otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se la promueva.

En consecuencia, toda vez que el **llamamiento en garantía presentado por Protección S.A. frente a la señora Mónica Alejandra Pabón Saldarriaga** reúne los requisitos del artículo 65 del CGP, que remite al artículo 82 ibídem, **se admite** el mismo.

Se dispone la notificación de dicho llamamiento de conformidad con lo estipulado en el Artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y remitiendo copia de la presente providencia a la a la señora Mónica Alejandra Pabón Saldarriaga. Se le corre traslado legal para que se sirva dar contestación a la demanda en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento. **Se requiere a Protección S.A. para que realice los trámites de notificación.**

Se fija la fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, fecha en la cual las partes deberán comparecer con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el Artículo 77 del C.P. Laboral y de la Seguridad Social, y aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro** la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 175**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **24 DE OCTUBRE DE 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home>



SIMÓN CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08c28391cb73ad8e02fea5b2ce151d44939cf40d25b2c08c2c99a5658caa97d**

Documento generado en 23/10/2023 02:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>